



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Direccion de Gobierno, Guardia civil.—Núm. 82.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 5 del actual me dice de Real orden lo que sigue.

«Vista la comunicacion del Inspector general de la Guardia civil en que solicita que no previniéndose en la Real orden circular espedida por este Ministerio en 20 de Junio de 1845, que los individuos de la fuerza de su mando esten exentos del pago de derechos de portazgos, pontazgos y barcajes, se haga esta declaracion en favor del cuerpo para que disfrute de igual beneficio que los del ejército, S. M. la Reina ha tenido á bien acceder á la propuesta del Inspector, mandando en su consecuencia que el goce de esta exencion se entienda con los portazgos, pontazgos y barcajes que sean de propiedad del Estado, provinciales ó de pueblos; pero que en los de propiedad particular deberá estarse á los términos de la concesion que se hubiere obtenido.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Leon 21 de Febrero de 1851.—Francisco del Busto.

Concluyen las Tarifas de la Contribucion industrial y de Comercio.

NUMERO 4.º

Tabla expresiva de las exenciones que se conceden del pago de la Contribucion industrial y de Comercio.

Gozarán de exencion:

1.º Los funcionarios públicos y empleados con sueldo ó retribucion pagada por el Estado, ó por

los fondos comunes de las provincias ó pueblos, á excepcion en estos de los individuos comprendidos en las Tarifas.

2.º Los Relatores, Escribanos, Abogados y Procuradores de los Tribunales y Juzgados, pero entendiéndose con la restriccion ó distinciones contenidas en las reglas siguientes:

1.º Gozarán exencion total los Letrados que obtuviesen nombramiento especial de Abogados de pobres y los Procuradores de la misma clase, entre los cuales solamente turne en las Audiencias territoriales la defensa de los negocios de este género; é igualmente los Escribanos dedicados exclusivamente al despacho de causas criminales en los Juzgados de Madrid, Sevilla y de cualquiera otro punto donde los haya ocupados únicamente de esta clase de causas.

2.º No alcanzará en totalidad dicho beneficio á los Relatores y Escribanos de Cámara de las Audiencias territoriales, ni á los Escribanos numerarios de los Juzgados que alternativamente entiendan en asuntos criminales y civiles; pero en indemnizacion de la parte de negocios criminales que despachen, gozaran una rebaja ó exencion entendida de la manera á saber: en las Audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, serán dos Relatores y dos Escribanos de Cámara en cada una los considerados exentos de la contribucion; y un Relator y un Escribano de Cámara tambien en cada una de las restantes Audiencias de Albacete, Búrgos, Cáceres, Canarias, Mallorca y Oviedo; á condicion de que del beneficio de sola esta exencion en cada Audiencia participen proporcionalmente todos los Relatores y Escribanos de Cámara. En los Juzgados de primera instancia donde no haya Escribanos dedicados exclusivamente al despacho de negocios criminales, sino que estos despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exencion á un solo Escribano en cada Juzgado; pero como en el caso anterior, disfrutarán proporcionalmente de este alivio todos los entre quienes se distribuyan los citados negocios criminales. A los Escribanos de los Juzgados privilegiados ó especiales se les rebajará una cuota donde haya dos ó mas, y una cuarta parte de ella donde hubiese uno solamente.

3.ª Donde en conformidad á la disposición de la regla 1.ª se nombre en cada Audiencia un número determinado de Abogados y Procuradores de pobres para entender exclusivamente en los negocios de tales, cuidará el Regente de ella de que se limite este número al ínfimo posible, y se remita la lista de los nombrados al Gefe de la Administración de la Hacienda de la provincia, para que los considere eximidos de la contribucion.

4.ª En las Audiencias en que los Abogados y Procuradores alternan por turno en la defensa de los negocios de pobres, se consideraran solamente eximidos del pago de esta contribucion doce Abogados en cada una de las de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza; y ocho en cada una de las restantes Audiencias, y la mitad respectivamente de Procuradores; pero sin perjuicio de que del importe de la exencion participen todos los Abogados y Procuradores por partes proporcionadas.

5.ª En cada Juzgado de primera instancia se consideraran exceptuados los Abogados y un Procurador, sobre cuya base se aplicara entre todos los del Juzgado que despachen en él ó en otro especial negocios de pobres y criminales, el importe de la exencion, como respecto de los Escribanos queda dispuesto en el párrafo último de la regla 2.ª

3.ª Los asociados en comandita ó participacion como accionistas, á menos que no ejerzan por separado alguna industria, arte, profesion ú oficio; pues si lo ejerciesen estaran sujetos al pago del derecho que les corresponda por su clase.

4.ª Los cosecheros de vino y aceite por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de produccion, y por las que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que los conduzcan, y en que ordinariamente se venden las cosechas de la misma comarca.

Los mismos cosecheros por las ventas que hagan al por menor en un solo local dentro de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de vino ó aceite.

Los propietarios y labradores, por la venta de los demas frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien, y por los ganados que críen, siempre que tambien lo ejecuten en el punto de la produccion ó en los mercados de otros pueblos.

Es extensiva la exencion por los ganados que adquieran los labradores para el beneficio de sus tierras, ó aprovechamiento de yerbas, con tal de que su número en cada año no exceda de ocho cabezas en el ganado caballar, mular, de cerda ó vacuno cerril, y de doce cabezas del cabrío y lanar.

5.ª Los criadores de ganados de todas clases.

6.ª Los cosecheros de vino que queman solamente el orujo ó cincuenta arrobas de vino de su propia cosecha para la fabricacion de aguardientes.

7.ª Los fabricantes de sidra.

8.ª Los carros destinados á la agricultura que se emplean accidentalmente en el transporte.

9.ª Las carretas de bueyes.

10. Los pintores, estatuarios, grabadores y escultores, considerados como artistas, con tal que no vendan mas que los productos de su trabajo.

11. Los inventores de máquinas y los escritores públicos, los profesores de lenguas y humanidades, de ciencias y artes, los maestros de primeras letras y de dibujo, las maestras de niñas, los Rectores de

colegios y de cualesquiera otros establecimientos de educacion.

12. Los médicos, cirujanos, sangradores y hericarios de los ejércitos y armada, ú hospitales militares mientras limiten el ejercicio de su profesion á estos servicios.

13. Los albéitares de los cuerpos de caballería, y los profesores de la escuela de Veterinaria que igualmente limiten el ejercicio de su profesion á estos destinos.

14. Los establecimientos de enseñanza costeados por el Estado ó los fondos comunales de las provincias ó pueblos, y por fundaciones piadosas, entendiéndose comprendidas entre ellos las Escuelas Pías. Tambien se exceptúan los talleres de los presidios y despachos ó almucenes de venta establecidos dentro de los mismos; la Imprenta Nacional y demas establecimientos costeados por el Estado, cuyos productos constituyen un haber permanente comprendido en los presupuestos de ingresos. Y por último, las plazas de Ceuta, Alhucemas, Melilla y Peñon de la Gomera por la circunstancia de ser presidios.

15. Los pescadores aunque lo sean con barco propio.

16. Los dueños de barcos de menos de 20 toneladas, y los de sin cubierta.

17. Los capitanes ó patrones cuando no navegan por su cuenta, ni son propietarios de los buques; los pilotos, sobrecargos y contramaestres.

18. Las empresas de minas.

19. Los traficantes de carbón de piedra del Reino.

20. Los dependientes de casas de comercio ú otras empresas industriales, si prestan su servicio en el escritorio ó en el mismo edificio en que se hallen establecidas.

21. Los que venden por menor y ambulante agua, aves, frutas, buñuelos, bollos, queso, pescado, manteca, legumbres, huevos, leche, limonada, horchata ú otras bebidas ó comestibles; los que en igual forma vendan yesca, piedrás de chispa, fósforos, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarros y otras menudencias semejantes.

Tambien se exceptúan los barberos sin tienda, aunque tengan puesto fijo en calles, plazas ó portales; los puestos de verduras y hortalizas; los de tripas, callos, mondongos, cuartos y menudos de aves; los de leche, requesón, queso, manteca ó nata; los de unto de botas ó cepillos para limpiarlas; los ollereros que venden por las calles loza ordinaria, vidrios y cacharros; los puestos de agua de nieve con azucarillos ó anises; los vendedores de periódicos y bastones en portales ó calles, y los matadores de rastro.

22. Los fabricantes de tejidos de seda, lana, lino y algodón, con solo un telar de lanzadera á mano ó volante ó con dos mecánicos, si los llevan de su cuenta; los fabricantes de lonas y lonetas, cables, jarcias y sogas con destino á las naves; los fabricantes de jergas, foíras, sayales, paños vastos ó bordos, que no posean en propiedad mas que un solo telar; los hilanderos y torcedores de algodón con menos de ciento cincuenta husos y motor de agua, vapor ó sangre, ó con menos de ciento, movidos con la mano ó manubrio; los hilanderos de lana, lino ó cañamo con menos de cuarenta husos; los talleres de artefactos menores en cuyos telares no se tejan

mas que una ó dos piezas á la vez; las hilanderas con rueda ó torno; los operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de personas de su profesion, ó en sus propias habitaciones sin oficiales ni aprendices, ni muestras á la puerta, ni tienda abierta; no considerándose como oficiales ni aprendices la mujer ni los hijos solteros que vivan en su compañía y les auxilien en sus trabajos.

23. Los templadores de instrumentos, los actores del arte dramático y de canto, los bailarines de los teatros y de cuerda, los memorialistas, los titiriteros, los toreros, los traperos de gancho, zapateros de viejo, oficiales de albañil y soladores ó embaldosadores; los canteros y retejadores, los aserradores, los cocheros y lacayos, los aguadores que llevan agua á las casas, las costureras, bordadoras á mano y encajeras sin tienda abierta, las oficiales de modista, las lavanderas y planchadoras, los limpiabotas con puerta en la calle ó en los portales, los enfermeros, los intérpretes jurados cerca de los tribunales, los que solo alquilan de sus habitaciones un cuarto para huéspedes.

24. Los hospitales, casas de beneficencia, y demás establecimientos piosos, por las corridas de toros, novillos, bailes de máscaras y otros espectáculos públicos; sin alcanzar la exención á cualquiera empresario con quien dichos establecimientos contraten ó arrienden la ejecución de ellos.

Madrid 1.º de Julio de 1850.==Juan Bravo Murillo.

Seccion de Gobierno.==Núm. 85.

La presidencia de la Asociación general de Ganaderos del Reino, me dice con fecha 17 del actual lo siguiente:

«Estando determinado y aprobado por Reales órdenes, que por ahora y hasta la definitiva reforma de la legislación del ramo de Ganadería se celebren en la primavera de cada año las Juntas generales de Ganaderos del Reino, sin distinción de Serranos ni Riberiegos, en los términos y para los objetos que disponen las leyes y reglamentos vigentes del mismo ramo; la Comisión permanente y central de la Asociación que presido, anuncia: que el día 25 de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta Corte en la casa propia de la Asociación, calle de las Huertas número 30; á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, con tal que desde un año antes hayan tenido y tengan, por lo menos, ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó veinte y cinco vacas, ó diez y ocho yeguas de su propiedad; lo que deberán acreditar con certificación del Ayuntamiento del pueblo donde se les hayan repartido las contribuciones correspondientes á dichos ganados en el año anterior; presentándola antes del indicado día 25 de Abril en la Secretaría de la Asociación. Los individuos que consten matriculados en las cuadrillas de Ganaderos de sierras y de tierras llanas

con el número de ganados referido, no necesitan presentar otro documento.

Del mismo modo podrán reunirse varios Ganaderos de una ciudad, villa ó partido para elegir un *personeo ó apalancado con los expresados requisitos legales*, que presentando la mencionada certificación, y el poder ó credencial de su comitente, asista en su trabajo á las citadas Juntas; y en ellas proponga y acuerde con los demás vocales necesarios y voluntarios cuanto considere conducente á la conservación y prosperidad de la Ganadería.

Los Ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público de servicio del Estado, que les impida la asistencia, podrán por medio de sus encargados enterarse de cuanto ocurra en las mencionadas Juntas generales, y esponer lo que conceptúen conveniente.

Lo que, con acuerdo de la Comisión permanente, participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletín oficial de esa provincia; remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique.»

Se inserta para su publicidad y efectos oportunos en el Boletín oficial de la provincia. Leon 22 de Febrero de 1851.==Francisco delusto.

Seccion de Hacienda.==Núm. 84.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se me ha comunicado con fecha 1.º de este mes la Real orden que sigue.

«La Reina se ha servido aprobar la siguiente

Instrucción á los Visitadores de Distrito.

Aunque á los Gobernadores corresponde la autoridad superior en las provincias sobre todos los ramos de la administración pública, no es posible sin embargo que en los de Hacienda tenga aquella asistencia asidua y minuciosa que su naturaleza é importancia requieren. Por este sin privar á aquellos gefes superiores de parte alguna de su autoridad, el Ministerio de Hacienda necesita que sus Direcciones generales tengan en las provincias órganos especiales por cuyo medio lleguen con prontitud á noticia de las mismas los hechos que puedan interesarles en beneficio del servicio público. Este es el fundamento de la creación de los Visitadores de distrito, los cuales segun la naturaleza de su institución no están destinados á administrar directamente por sí mismos sino á ejercer las dos altas funciones de examen y censura sobre las personas y las cosas dependientes del Ministerio de Hacienda. Sin el profundo conocimiento de los hechos es aventurada la censura; y por lo tanto los Visitadores han de poner gran cuidado en el examen de aquellos. Ni basta para averiguarlo sostener asiduas y variadas correspondencias, sino que es preciso estar en una movilidad constante, y acudiendo velozmente y de improviso á los puntos que requieran la presencia

del Visitador. Allí no era de perdonar este medio ni fatiga para adquirir los datos y noticias que pue- dan convenirle, sirviéndole al efecto de guía la instruc- cion de los Visitadores generales de Hacienda pú- blica de 31 de Enero de 1850. Del exámen practi- cado por un Visitador puede resultar la censura ó de los actos de los funcionarios, ó de los sistemas ó métodos de administracion establecidos. En el pri- mer caso la censura puede reducirse á consejos, ins- trucciones y amonestaciones, que aquellos sobre quienes recaigan deberán escuchar y seguir como emanadas de un jefe á quien sus conoci- mientos y sus méritos han colocado en la elevada posi- cion que ocupa; ó puede producir castigos mas ó menos severos como la destitucion, suspension ó formacion de causa, en cuyos casos el Visitador de- be ponerlo en noticia del Gobernador respectivo para que obre con arreglo á las atribuciones que las leyes é instrucciones le confieran; y dar parte sin demora á la Direccion general á que corres- ponda. Cuando la censura recaiga sobre los métodos ó sistemas, cuando considere necesaria reforma ge- neral ó parcial en algun ramo, ó hacer cualquiera especie de observaciones sobre él, entonces deberá el Visitador dirigirse á la Direccion respectiva. Si el asunto fuere de la naturaleza que no admitiese espera, podrá por sí mismo hacer la alteracion, ó dictar la disposicion que crea conducente, dando en el acto cuenta á la Direccion respectiva y cono- cimiento al Gobernador. Al mismo tiempo que el Visitador debe ver en el Gobernador el centro de la autoridad de la administracion general y local de la provincia, los funcionarios de Hacienda deben ver en aquel un delegado del Ministerio de Hacienda, superior en el distrito; acatar y obedecer sus dispo- siciones y facilitarle todos los medios necesarios para el exacto desempeño de sus funciones."

Y para que tenga la debida publicidad y surta los efectos consiguientes he acordado su insercion en este periódico oficial de la provincia. Leon 24 de Febrero de 1851. = Francisco del Busto.

Núm. 85.

Administracion de Contribuciones Directas de la provincia de Leon.

Real orden mandando se admitan á la toma de razon, en la forma y término que se expresa, todos los documentos anteriores al establecimiento del actual sistema hipotecario.

Aunque por la Real orden de 11 de Abril del año de 1848 expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia é inserta en la Gaceta del 12 del propio mes, se declaró la observancia de la Pragmática sancion de 1768 y dejó sin efecto la Real orden de 24 de Agosto de 1842 que señaló lo restante del mismo año como último término inapropagable para la toma de razon de los documentos otorgados con anterioridad á la citada Pragmática; como no se hizo mérito alguno de los instrumentos otorgados, ya antes ó ya con posterioridad al Real decreto de 31 de Diciembre de 1829 que estableció el antiguo medio por ciento de Hipotecas, de aquí las diferen-

tes reclamaciones que se han deducido, entre otras la de varios pueblos del partido de Liria, provincia de Valencia, en solicitud de que se admitan al registro con relevacion de multas tales documentos antiguos, y esto prueba que deben ser muchos los que se encuentran en el mismo caso.

Deseosa S. M. la Reina de poner término á estas reclamaciones y de que se regularice el registro hipotecario, considerando que los documentos de que se trata no se habrán presentado por sus respectivos interesados, á causa en unos, por ignorancia ó por descuido de los antecesores poseedores de aquellos documentos; en muchos porque se lo impidieran los trastornos de la guerra civil; y en otros porque temieran la aplicacion de las multas en que incurrieran; se ha servido S. M. disponer; que con relevacion de las multas que á la presente no se hubiesen satisfecho se admitan á la toma de razon todos los documentos anteriores al establecimiento del actual sistema hipotecario, entendiéndose dicha toma de razon sin perjuicio de tercero y la concesion de la presente gracia, siempre que dentro del fatal é improrogable término de cuatro meses que se fija, se presenten los interesados á registrar sus documentos ó títulos y pagar los derechos que á favor de la Hacienda pública se hallasen establecidos en la fecha de las adquisiciones y demas actos que los adensasen; en la inteligencia de que, transcurrido aquel plazo sin haberlo verificado se procederá á la investigacion y descubrimiento de las ocultaciones y á aplicar rigorosa é irremisiblemente, sin admitir excusa de ninguna clase, todas las penas que están marcadas por las disposiciones vigentes sobre defraudacion de los intereses públicos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1851. = Seijas. = Al Director general de Contribuciones Directas.

Es copia. = Villar.

ANUNCIO OFICIAL.

Alcaldía constitucional de Fresno de la Vega.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano de esta villa de Fresno de la Vega, dotada en cantidad de seiscientos ducados, cobrados por el Ayuntamiento en un solo plazo, que será á San Miguel. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas, á la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de diez dias, que se contarán desde la insercion en el Boletín oficial, bajo las condiciones de poner por su cuenta el agraciado un barbero sangrador, y otras que estarán de manifiesto en esta Secretaría. Fresno 12 de Febrero de 1851. = El Alcalde, Isidoro de Robles. = Silvestre Mootiél, Secretario.

Causa formada al ex-diputado D. José María de Orense, Marqués de Alvaída. Se halla á la venta en esta ciudad en la librería de la Viuda é Hijos de Miñon á 4 rs. ejemplar.

LEON: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon.